

Oficio N° 3586

VALPARAISO, 20 de noviembre de 2001

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

1.- Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Establécese un impuesto de declaración anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para transitar utilizando gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general. El impuesto será expresado en unidades tributarias mensuales, según el valor vigente al mes de su pago, debiéndose declarar y pagar por primera vez en el mes en que se otorgue la correspondiente autorización, y en los períodos siguientes, en el mes de enero de cada año.

El monto del impuesto será el siguiente:

Combustible utilizado
Gas natural o gas licuado
de petróleo

A) Los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979

9 UTM

B) Los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979

18 UTM

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural o de gas licuado de petróleo al respectivo vehículo. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones para otorgar dicha autorización, así como la forma y condiciones mediante las cuales los vehículos dejarán de estar autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo."

2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- El pago del impuesto que se establece en el artículo 1° podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales, expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año, y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.

En todo caso, será responsable del pago del impuesto establecido en el artículo 1° el actual propietario del vehículo.

Para la correcta aplicación, fiscalización y giro, cuando corresponda, de este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a las plantas de revisión técnica, en la forma que para estos efectos determine, la entrega de

la información necesaria, relativa a los vehículos a los que hayan otorgado certificados de revisión técnica y que estén autorizados para usar gas natural o gas licuado de petróleo y a sus propietarios. Las plantas de revisión técnica estarán obligadas a proporcionar dicha información, en la forma que les sea requerida."

3.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- La obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1° recaerá sobre los actuales propietarios de los respectivos vehículos, mientras no cuenten con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que han sido retirados de circulación o han dejado de estar autorizados para circular con gas natural o gas licuado de petróleo, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y los requisitos que deberán cumplir los vehículos para obtenerlo."

4.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los actuales propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1° lo harán en el mes en que se haya otorgado la correspondiente autorización para el uso de gas natural o gas licuado de petróleo, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses, incluido el de la autorización, que resten para el mes de enero del próximo año."

5.- Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- No podrá otorgarse el permiso de circulación a los vehículos señalados en el artículo 1° mientras no se acredite el pago total del impuesto o de las correspondientes cuotas a la fecha de otorgamiento, salvo que el interesado

demuestre que en un determinado período estuvo acogido a lo dispuesto en el artículo 3°.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto o de las cuotas que correspondan, antes de otorgar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en el mismo permiso.

Ningún ministro de fe podrá autorizar la transferencia de vehículos motorizados afectos al impuesto establecido en el artículo 1° mientras no se acredite que se encuentra al día el pago del impuesto. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria, que será sancionada con multa de 1 a 18 unidades tributarias mensuales."

Artículo 2°.- Ninguna instalación de combustibles podrá surtir de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos que no se encuentren autorizados para utilizar dichos combustibles. La autorización se acreditará con el sello o distintivo oficial que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las instalaciones de combustibles que surtan de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos autorizados deberán estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley N° 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos incisos precedentes. Si con ocasión de dicha fiscalización detecta infracciones de dichos preceptos, aplicará las sanciones que correspondan a las instalaciones de combustibles infractoras e informará de los vehículos involucrados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que éste proceda según establece el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Si Carabineros, inspectores municipales o fiscales constatan, en la vía pública o en lugares de acceso público, que un vehículo cuenta con los componentes que le permiten circular a gas natural o gas licuado de petróleo, sin contar con la correspondiente autorización para

hacerlo, deberán retirarlo de circulación y ponerlo a disposición del juzgado de policía local que corresponda, depositándolo en los lugares habilitados para este efecto por las respectivas municipalidades.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado de dicho recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso siguiente y con el solo objeto de que el infractor solucione la situación denunciada de conformidad al procedimiento que para estos efectos determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

El juez de policía local que conozca del retiro de circulación de vehículos por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá sancionar al actual propietario del vehículo respectivo con una multa a beneficio fiscal de entre 18 y 36 unidades tributarias mensuales.

Artículo 4°.- La autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles se concederá para todo tipo de vehículos. Tratándose de los vehículos a que se refiere la letra A) del artículo 1° de la ley N° 18.502, la autorización se aplicará sólo a vehículos nuevos. En el caso de los vehículos a que se refiere la letra B) de dicho precepto, se aplicará a vehículos de hasta siete años de antigüedad.

Artículo 5°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles en el mes precedente, individualizándolos por su placa patente única. Igual información deberá proporcionar a dicho servicio respecto de los vehículos que dejaren de estar autorizados para utilizar estos tipos de combustibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.290, tratándose de vehículos autorizados a usar gas natural o gas licuado como combustibles, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar, en su

inscripción, la indicación del tipo de combustible que corresponda y, en su caso, reemplazarla.

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, se podrán hacer extensivas las obligaciones que impone este artículo respecto del uso de otros combustibles por parte de los vehículos motorizados, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del cuarto mes siguiente al de su publicación.

Artículo 2º.- Estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 1º los trescientos primeros buses que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, hasta el 31 de diciembre de 2003, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tratarse de vehículos cuyos motores hayan sido diseñados y contruidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible;

b) Contar con autorización para utilizar dichos combustibles, otorgada conforme a la normativa vigente, y

c) Cumplir con las normas de emisión que establezca la autoridad competente.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos de los vehículos que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

La exención establecida en este artículo regirá por diez años calendario contados desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, o desde la entrada en vigencia de esta

ley, según cual sea el hecho que se verifique con posterioridad.

La exención señalada en este artículo sólo se aplicará mientras el vehículo permanezca en las condiciones descritas en los incisos anteriores.

Artículo 3°.- A los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, autorizados a utilizar gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, se les aplicará el monto del impuesto vigente a esa fecha, en tanto mantengan dicha condición. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, los vehículos que se encuentren en la situación descrita, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

Condónanse las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502 con anterioridad a las modificaciones introducidas por esta ley, a los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se devenguen desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo en particular le corresponda solicitar el permiso de circulación a que se refiere el decreto ley N° 3.063, de 1979.

Artículo 4°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, informará al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible con anterioridad a la vigencia de la misma, individualizándolos por su placa patente única, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley."

Dios guarde a V.E.

LUIS PARETO GONZALEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados